

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO MEJÍA CAICEDO Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230005800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 1º de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIRO MEJÍA CAICEDO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. Se indica en el título *PRUEBAS DOCUMENTALES* que se tengan como pruebas "6. Copia Póliza No. 21.44.101069977 con anexo", sin embargo, es documento no reposa en los de la demanda presentada.
2. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende no hay duda que es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6º del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JAIRO MEJÍA CAICEDO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de febrero de 2023
En Estado No.- 17 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RICARDO VILLOTA MONTERO Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230006200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 1º de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **RICARDO VILLOTA MONTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, por lo siguiente:

1. Se indica en el título *PRUEBAS DOCUMENTALES* que se tengan como pruebas “6. Copia Póliza No. 21.44.101069977 con anexo”, sin embargo, es documento no reposa en los de la demanda presentada.
2. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende no hay duda que es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6º del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, con C.C. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **RICARDO VILLOTA MONTERO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de febrero de 2023
En Estado No.- 17 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



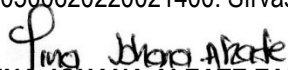
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 1° de febrero de 2023, informándole que el apoderado de la ejecutante, presentó demanda ejecutiva, a fin de obtener el pago de la condena ordenada en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620220021400. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado judicial de la señora **DOLLY SERRANO MONROY**, solicita que se adelante proceso ejecutivo laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para obtener el pago de las condenas ordenadas en la sentencia No. 29 del 6 de julio de 2022, proferida por esta instancia judicial.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, archivos que contienen el video y el acta de la audiencia donde se profirió la sentencia citada, la cual contiene el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libraré orden de pago en la forma dispuesta por indemnización sustitutiva e indexación en las providencias mencionadas, más no por intereses moratorios, por no ser los mismos parte del título ejecutivo ni ser de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales, ni tampoco se libraré mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario por lo que se explicará a continuación.

De la revisión del portal web del Banco Agrario, se observa que la ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la suma de \$700.000, valor correspondiente a la condena por costas del proceso ordinario, lo que generó la constitución del título judicial No. 469030002833035 del 10/10/2022, debiendo de tal manera abstenerse de librar mandamiento de pago por dicho concepto y por ende disponer la entrega del citado depósito judicial a favor del abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA**, identificado con C.C. No. 1.144.138.819 y portador de la T.P No. 271.264 del C.S. de la J., al tener la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el proceso ordinario.

En lo referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos Agrario, AV Villas, Caja Social, BBVA Colombia, Citibank Colombia, Colpatria, de Bogotá, de Occidente, GNB Sudameris, W, Popular, Corpbanca, Coomeva, Bancolombia, WWB Colombia, Pichincha, Falabella e Itaú, el cual deberá ser aplicado por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco Agrario y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente, y así sucesivamente para efecto de evitar excesos de embargos.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral a favor de la señora **DOLLY SERRANO MONROY**, identificada con C.C. No. 31.870.396, y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales debes ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de **\$9.195.016**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que se generó por el deceso del señor Serafín Peláez Home, y que se había reconocido en Resolución SUB 76553 del 18 de marzo de 2020. Además, que en el caso de que COLPENSIONES ya hubiera pagado la indemnización citada, deberá aportar en el término que tiene para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, la correspondiente certificación de la Dirección de Nomina de Pensiones, en donde acredite que ese pago ya se realizó.
- Por la indexación de la suma anterior, teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de marzo de 2020 e IPC final vigente al momento en que se realice el pago.

2°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002833035 del 10/10/2022, por valor de \$700.000, a favor del abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA**, identificado con C.C. No. 1.144.138.819 y portador de la T.P No. 271.264 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo se procederá a realizar lo aquí ordenado.

4°. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. **9003360047**, posea en cuentas de ahorro, corrientes y a cualquier título financiero, en los Bancos Agrario, AV Villas, Caja Social, BBVA Colombia, Citibank Colombia, Colpatria, de Bogotá, de Occidente, GNB Sudameris, W, Popular, Corpbanca, Coomeva, Bancolombia, WWB Colombia, Pichincha, Falabella e Itaú, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

5°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se notificará esta providencia (Enviado también los archivos de la demanda ejecutiva) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

6°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620230006100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 2 de febrero de 2023
En Estado No.- 17 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE TIEMPOS S.A.S. Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD: 76001410500620230003600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 27 de enero de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 27 de enero de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 25 de enero de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 1° de febrero de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la entidad **TIEMPOS S.A.S.** con Nit. 890937070-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

2°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la entidad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** (Quien por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado) a través de su representante legal JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO o quien haga sus veces, y **AVÍSELE** que el día **PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la entidad demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de febrero de 2023
En Estado No.- 17 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria